

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022**

**ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

**Constancias**

Copia certificada de la sentencia de uno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **79/2022-CA**, derivado del presente medio de control constitucional.

Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de uno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **79/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución del recurso de reclamación referido, se advierte de las consideraciones, fundamentos y efectos que la Segunda Sala de este alto tribunal determinó, por unanimidad de cinco votos, declarar fundando el recurso de reclamación y revocar el acuerdo por el que se admitió la demanda de la presente controversia constitucional:

*"[...] 24. Esta Segunda Sala considera que es sustancialmente **fundado** el agravio del recurrente relativo a que el acuerdo ACQyD-INE-18/2022 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la medida en que ya había sido confirmado mediante resolución definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podía ser sujeto nuevamente a revisión por vía de una controversia constitucional. Como se explica enseguida, es manifiesto e indudable que al momento de su impugnación el acto reclamado en la controversia constitucional ya había sido controvertido a través del procedimiento previsto en la Constitución Federal y su validez había sido confirmada por una resolución definitiva e inatacable del Tribunal Electoral. Esto impedía que la Suprema Corte se pronunciara sobre su regularidad constitucional.*

*25. Está fuera de duda que, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye un órgano jurisdiccional terminal con competencia constitucional para resolver impugnaciones en un contexto institucional especializado. La cuestión más bien consiste en determinar si era manifiesto e indudable que el acuerdo ACQyD-INE-18/2022, al haber sido confirmado mediante resolución definitiva de fondo del Tribunal Electoral, ya no podría ser revisado por la Suprema Corte.*

*26. Desde que el Tribunal Pleno resolvió la **controversia constitucional 32/2016** quedó zanjado que las controversias constitucionales son improcedentes en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La razón de la improcedencia descansa en que, por mandato constitucional expreso, sus fallos son definitivos e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales o el criterio jurídico sustentado en el asunto.*

*27. En un sentido similar, cuando el Tribunal Pleno falló la **contradicción de tesis 275/2015** sostuvo de manera categórica que, cuando la Constitución Federal les otorgó carácter definitivo e inatacable a todas las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, ello implicaba que ni siquiera esta Suprema Corte tuviera competencia para fungir como un tribunal revisor con atribuciones para examinar la corrección o incorrección de sus resoluciones.*

28. Más adelante, al resolver la **controversia constitucional 126/2019**, esta Segunda Sala reconoció que la única excepción en que la Suprema Corte podía intervenir en los criterios dictados por el Tribunal Electoral era a través de la resolución de las antes denominadas contradicciones de tesis (hoy contradicciones de criterios). No obstante, precisó que la redacción del texto constitucional claramente limitaba la función del Tribunal Pleno únicamente para establecer cuál era el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia y que esa atribución de ningún modo podía implicar la afectación de asuntos ya resueltos.

29. Aunque en ocasiones el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones del Tribunal Electoral ha constituido una razón que comúnmente converge con otras para concluir que existe un impedimento técnico para ingresar al estudio de fondo, como el motivo relativo a que la controversia constitucional no constituye la vía idónea para combatir las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, se trata de dos causas de improcedencia que por sí mismas son razones suficientes para desembocar en la improcedencia de la controversia.

30. La diferencia entre ambas estriba en que la controversia constitucional excepcionalmente puede resultar procedente en contra de resoluciones jurisdiccionales sí y sólo sí la cuestión a examinar es la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado. Sin embargo, tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno cuando resolvió la **controversia constitucional 32/2016** y que recientemente reiteraron ambas Salas al resolver los **recursos de reclamación 15/2021-CA y 53/2021-CA**, tratándose de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su carácter definitivo e inatacable impide que la controversia resultara procedente, aunque se adujeran cuestiones competenciales.

31. En el caso concreto, como se precisó anteriormente (supra párr. 2 y 3), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó diversas medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador a que se refiere el capítulo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tales medidas fueron impugnadas, a su vez, a través del recurso de revisión previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde a la competencia que le otorga tanto el artículo 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como los diversos artículos 41, fracción VI, y 99, de la Constitución Federal, resolvió ese medio de impugnación y confirmó el acuerdo impugnado (supra párr. 4).

33. Por lo tanto, aunque la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no impugnó propiamente una resolución jurisdiccional, sí controvertió, en cambio, un acto que ya fue confirmado por la Sala Superior al fallar el recurso de revisión SUP-REP-37/2022. Y si la resolución de la Sala Superior es definitiva e inatacable, entonces existe una imposibilidad técnica para que esta Segunda Sala se pronuncie sobre el fondo de la controversia constitucional.

34. Máxime que, aunque la parte actora alegó una invasión a su esfera competencial, en ningún momento argumentó que a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión le correspondiera resolver sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/38/2022. Su argumentación versó, más bien, en que las medidas cautelares vulneraban el principio de taxatividad que rige en materia de derecho administrativo sancionador electoral; que tales medidas habrían sido decretadas en contra de actos futuros de realización incierta; que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto resultaba inaplicable para fundamentar la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias, y que esa autoridad interpretó erróneamente lo que constituye propaganda gubernamental y que, por lo tanto, se extralimitó en su facultad interpretativa.

35. La lectura íntegra del escrito de demanda hace patente que la intención de la actora es que se revise de nueva cuenta la regularidad de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Pero si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ejerció su jurisdicción para confirmar el acuerdo impugnado, esta Segunda Sala no podría efectuar revisión alguna

sobre el acuerdo impugnado, pues al hacerlo inevitablemente trastocaría el carácter definitivo de la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**36.** Sostener una conclusión distinta implicaría, en vía de consecuencia, que cualquier órgano del Estado, a través de las controversias constitucionales, pudiera adicionar una vía de impugnación en contra de actos que ya fueron revisados por resoluciones que son inmutables por mandato constitucional. Y dado que esto constituye un punto de derecho que no es posible desvirtuar a través de la tramitación del juicio, entonces procede desechar el escrito de demanda.

**37.** Consecuentemente, dado que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 99 de la Constitución Federal, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido y, en virtud de la jurisdicción plena del presente recurso, corresponde **desechar** la demanda de controversia constitucional.

**38.** En vista de la conclusión a la que llevó el análisis del agravio anterior (A), esta Segunda Sala considera innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios hechos valer (B y C), pues la finalidad pretendida por el recurrente quedará enteramente satisfecha. Si es manifiesto e indudable que el acuerdo ACQyD-INE-18/2022 fue confirmado por una resolución definitiva e inatacable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que impide que esta Sala se pronuncie sobre su regularidad, ello es razón suficiente para revocar el acuerdo recurrido y ordenar el desechamiento de la demanda. En esa tesitura, a ningún efecto práctico conduciría analizar los méritos del resto de los planteamientos.

#### **VI. DECISIÓN**

**39.** Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido.

**TERCERO.** Se **desecha** la controversia constitucional.”

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** De conformidad con el punto **TERCERO** precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 79/2022-CA, **se desecha la presente controversia constitucional.**

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>1</sup> y artículo noveno<sup>2</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, por la vía electrónica al Instituto Nacional Electoral, así como al Poder Ejecutivo Federal, y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014** a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero<sup>3</sup>, y 5<sup>4</sup> de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 6685/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **47/2022**, promovida por la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Conste.

PPG/DVH

---

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>2</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>3</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

